

**ACTA N° 393 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 02 DE JUNIO DE 2016
"Año del Fomento a la Vivienda"**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Cuarenta y Cinco horas de la mañana (09:45 a.m.) del **JUEVES 02 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **DR. WINSTON SANTOS**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **DRA. CARMEN VENTURA**, Sub Directora del IDSS; **DR. WALDO ARIEL SUERO** y **DRA. MERY HERNÁNDEZ**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **LIC. CARLOS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** y **DR. RAMÓN ANT. INOA INIRIO**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **DRA. ALBA MARINA RUSSO MARTÍNEZ** y **LICDA. RAYVELIS ROA RODRÍGUEZ**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **SR. TOMÁS CHERY MOREL** y **SR. PRÓSPERO DAVANCE JUAN**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LIC. VIRGILIO LEBRÓN URBÁEZ**, Titular Representante de los Gremios de Enfermería; **LIC. EDWIN ENRIQUE PÉREZMELLA IRIZARRY** y **LICDA. TERESA MARTEZ MELO**, Titular y Suplente Representantes de los Demás Profesionales de la Salud; **LIC. FELIPE ENMANUEL DÍAZ SOTO**, Suplente Representante de los Profesionales y Técnicos; **LIC. ORLANDO MERCEDES PIÑA** y **LICDA. KENIA NADAL CELEDONIO**, Titular y Suplente Representantes de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; y el **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS y Secretario del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU**, **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA** y **LICDA. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**; y presentaron excusas los señores: **LICDA. MARITZA HERNÁNDEZ**, **DR. NELSON RODRÍGUEZ MONEGRO**, **DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO**, **LIC. ANATALIO AQUINO**, **DR. SABINO BÁEZ**, **LICDA. DARYS ESTRELLA**, **LICDA. JACQUELINE MORA**, **LIC. JACOBO RAMOS**, **LICDA. HINGINIA CIPRIÁN**, **DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD**, **ING. CELESTE GRULLÓN CHALJUB** y **LICDA. ARACELIS DE SALAS ALCÁNTARA**.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 393 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día.
- 2) Lectura y Aprobación de las Actas Nos. 389, 390 y 391. **(Resolutivo)**
- 3) Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:
 - Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**

- 4) Propuesta de Resol. de Apoyo a las Acciones de Prevención del Gobierno Dominicano ante la amenaza de los virus del Zika, Dengue y Chickungunya. Solicitud del Sector Gubernamental. **(Resolutivo)**
- 5) Turnos Libres

Desarrollo de Agenda

1) **Aprobación del Orden del Día.**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio inicio a la Sesión Ordinaria 393, después de haber sido comprobado el quórum.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, buenos días. Con relación a la agenda del día, nuevamente vemos que está puesto en agenda el tema de la resolución del Zika, dicho tema está en una comisión, y la misma aún no ha sido convocada; por lo que solicitamos que ese tema se excluya de la agenda hasta tanto la comisión lo conozca.

Tenemos un recurso de apelación que ya fue decidido y firmado, entendemos que podría incluirse entre los informes de las Comisiones Permanentes y Especiales; así como también, tenemos otro informe que está listo, con relación a la facultad de la Contraloría del CNSS para auditar a la SISALRIL; y por último, incluir otro informe con relación a un desistimiento de un recurso de apelación, por parte de la DIDA.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, entonces la agenda quedaría con la exclusión del tema No. 4, y la inclusión de tres informes: auditoría SISALRIL, Recurso de Apelación Rosa Idalia y Desistimiento; los que estén de acuerdo con la propuesta, que levanten la mano. Aprobado.

El **Consejero Orlando Mercedes Piña**, sobre el tema que siempre venimos debatiendo, el Zika, hay un record de 2,947, en especial en las provincias vulnerables, hasta el día de ayer, de personas con el historial de esa terrible enfermedad; la cual nosotros como representante de Indigentes, Discapacitados y Desempleados queremos que se le ponga atención, que quizás los técnicos que conocen de la materia no han sido consultados.

Vamos a hacer por lo menos una reflexión, que los médicos que son los que más conocen sobre el mismo, sean incluidos en los programas, pero el Sector Discapacitados y desempleados que es el que más afecta, también sea tomado en consideración, a tales fines.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, excúseme, pero podría ser en el turno libre porque lo acabamos de excluir de la agenda, y no está en discusión, por lo que no hay el espacio para las reflexiones y las propuestas; una inquietud de esa naturaleza podría realizarse en el turno libre, para seguir el orden de la agenda.

2) **Lectura y Aprobación de las Actas Nos. 389, 390 y 391. (Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la aprobación de las actas nos. 389, 390 y 391. Aprobado.

Resolución No. 393-01: Se aprueban las Actas Nos. 389, 390 y 391, correspondientes a las Sesiones del CNSS celebradas en fechas 07 y 21 de Abril, y 05 de mayo del 2016, respectivamente, con las observaciones realizadas.

3) **Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:**

- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a los informes de la Comisión, correspondientes a los días 23 y 30 de mayo, respectivamente; los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de TSS No. GG-TSS-2016-1736 d/f 23/05/16

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2016-1736, el vencimiento de un (1) instrumento de inversión por 40 Millones de pesos con 00/100, según el siguiente detalle:

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Banco Popular	794223727	11.00%	26/05/2016	40,000,000.00

Las propuestas de la Banca Múltiple presentan tasas ligeramente inferiores a las registradas la semana anterior:

Entidad	Plazo en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
Banco Popular	9.45%	9.45%	9.45%	9.45%	9.45%	9.40%	8.65%	-
Banco de Reservas	9.85%	9.85%	9.65%	9.55%	-	9.25%	-	-
Banco BHD León	8.75%	8.26%	8.85%	8.28%	8.29%	9.00%	8.30%	9.00%
Banco del Progreso	10.10%	10.00%	9.80%	8.00%	-	8.00%	8.00%	-

HNL
 M
 S
 R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

V.F.U.
R.P.R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Asociación Popular	9.00%	9.00%	9.00%	9.00%	9.00%	9.00%	9.00%	9.00%
--------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Se recibieron también propuestas para Adquisición de Certificados de Inversión Especial del Banco Central, según el siguiente detalle:

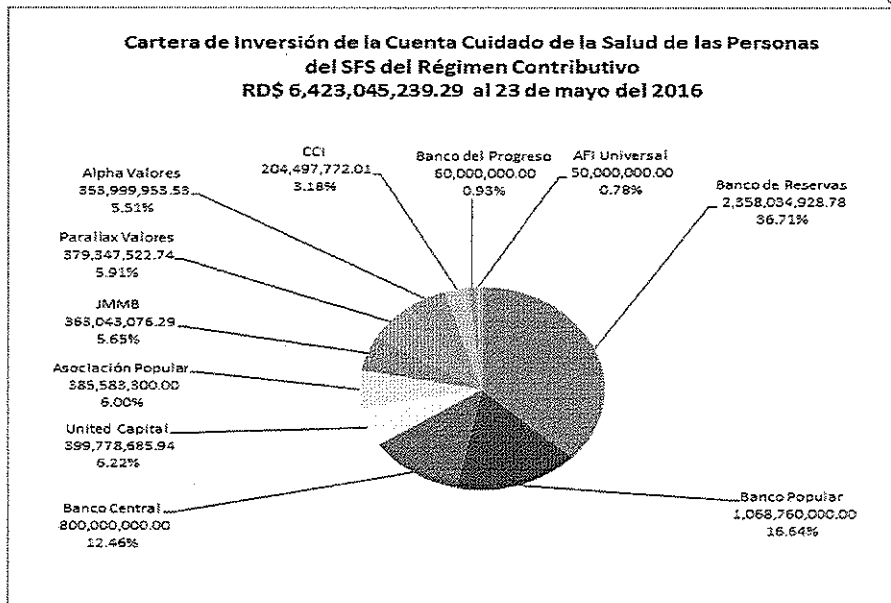
Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón Corrido	Precio Limpio	Prima (Descuento)
Inversiones y Reservas P.B	05/10/2016	8.80%	9.00%	40,000,000.00	41,103,762.29	1,103,762.29	1,101,639.34	100.0033%	2,132.94
Inversiones y Reservas P.B	24/02/2017	9.00%	10.00%	40,000,000.00	41,292,472.47	1,292,472.47	1,016,393.44	100.6002%	276,079.03

Las propuestas de los Puestos de Bolsa autorizados se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
ALPHA	9.25%	9.60%	9.75%	9.50%	9.50%	9.50%	9.50%	9.50%
CCI	9.50%	9.55%	-	9.60%	9.60%	9.60%	9.87%	9.87%
UNITED CAPITAL	-	-	9.40%	9.85%	-	9.90%	10.25%	-
JMIMB	9.25%	-	8.50%	-	-	8.75%	-	-
PARALLAX VALORES	-	-	-	-	9.50%	9.55%	9.70%	-

Luego de analizar las diversas propuestas y la distribución actual de la cartera, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad reinvertir RD\$40 millones en certificados financieros del Banco Popular a 180 días, a una tasa de 9.40% anual

Como resultado de la inversión aprobada, la cartera de inversiones de la Cuenta Cuidado de la Salud queda en 6 mil 423 millones 45 mil 239 pesos con 29/100 (RD\$6,423,045,239.29), distribuidos de la siguiente manera:



Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de TSS No. GG-TSS-2016-1905 d/f 30/05/16

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2016-1950, el vencimiento de seis (6) instrumentos de inversión por 481 Millones 240 Mil 185 pesos con 24/100, según el siguiente detalle:

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Parallax Valores	Acuerdo de Recompra	10.00%	02/06/2016	27,460,121.27
Parallax Valores	Acuerdo de Recompra	10.00%	02/06/2016	52,539,876.68
Banco de Reservas	402-01-314-000344-2	9.30%	02/06/2016	100,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000342-6	9.30%	02/06/2016	100,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000340-0	9.30%	02/06/2016	100,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000346-9	9.30%	02/06/2016	101,240,187.29
Total disponible para reinvertir				481,240,185.24

Las propuestas de la Banca Múltiple se presentan a continuación:

Entidad	Plazo en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
Banco Popular	9.90%	9.90%	9.90%	9.90%	9.90%	9.90%	8.80%	7.70%
Banco de Reservas	9.35%	9.30%	9.25%	9.20%	9.20%	9.20%	-	-
Banco BHD León	8.25%	8.26%	8.27%	8.28%	8.29%	8.305	8.30%	9.00%
Banco del Progreso	9.00%	8.50%	8.25%	7.00%	-	7.00%	7.00%	-
Asociación Popular	8.65%	8.65%	8.65%	8.65%	8.65%	8.65%	8.75%	8.75%

Se recibieron también propuestas para Adquisición de Certificados de Inversión Especial del Banco Central, según el siguiente detalle:

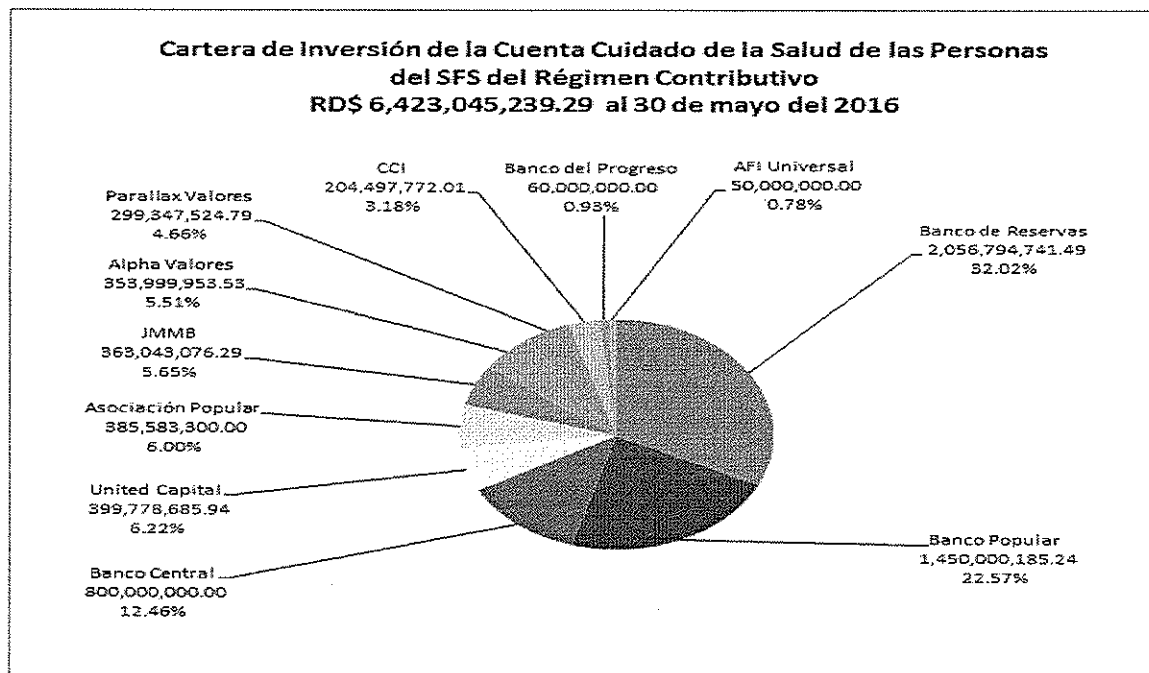
Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón Corrido	Precio Limpio	Prima (Descuento)
BHD Leon puesto de Bolsa	08/09/2017	8.75%	14.00%	400,000,000.00	437,743,822.34	37,743,822.34	13,158,469.95	106.1463%	24,585,200.00

Las propuestas de los Puestos de Bolsa autorizados se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
ALPHA	9.25%	9.60%	9.75%	9.50%	9.50%	9.50%	9.50%	9.50%
CCI	9.65%	9.65%	9.70%	9.70%	9.70%	9.80%	10.10%	10.10%
UNITED CAPITAL	-	-	9.40%	9.85%	-	9.90%	10.25%	-
BHD LEON	8.50%	8.75%	7.95%	7.85%	-	-	-	-
PARALLAX VALORES	-	-	9.20%	9.30%	9.35%	9.40%	9.50%	-

Luego de analizar las diversas propuestas y la distribución actual de la cartera, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir RD\$100 millones en el Banco de Reservas a 150 días con una tasa anual de 9.20%; y RD\$381,240,187.29 en el Banco Popular a 180 días con tasa anual de 9.90%.

Como resultado de la inversión aprobada, la cartera de inversiones de la Cuenta Cuidado de la Salud queda en 6 mil 423 millones 45 mil 239 pesos con 29/100 (RD\$6,423,045,239.29), distribuidos de la siguiente manera:



M. A. K. V. C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

V.L.U.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

- INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL CREADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL CNSS No. 368-03 de fecha 09 de abril del 2015. (Resolutivo)

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, el siguiente informe es sobre un Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Rosa Idalia Castillo Polanco, haré un breve resumen para que luego el Gerente lea el dispositivo.

Se trata de una médico que trabajaba en el Hospital Regional de San Juan de la Maguana por muchos años, vive en San Juan, trabaja en San Juan; viene a Santo Domingo a visitar a un hijo, en el trayecto de Santo Domingo a San Juan, a la altura de Bani, el vehículo tuvo un accidente, sale con fracturas y ese tipo de eventos. Entonces, le reclama a la ARL que le indemnice como accidente en trayecto.

Después de analizar todo esto, nos dimos cuenta que no es de trayecto sino un accidente de tránsito común y corriente, lo que le ocurrió a ella porque el accidente de trayecto es el que ocurre de la casa al trabajo o del trabajo a la casa; en este caso ella iba desde la casa de su hijo aquí, a su casa a San Juan, por consiguiente le fue negado el recurso, se le rechaza el recurso.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte in fine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado constituido, el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 02-2015, de fecha 02 de marzo del 2015.

TERCERO: CONFIRMA la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, d/f 02/03/2015, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual se acoge la declinatoria de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, al no tipificar el Accidente de Tránsito sufrido por la citada señora Castillo Polanco, como de Trayecto o in Itinere, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Normativa sobre Accidentes en Trayecto y por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso y a la ARLSS.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, ¿Alguna pregunta? No habiendo preguntas ni observaciones al mismo, sometió a votación la propuesta de la Comisión. Aprobado.

Resolución No. 393-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Lic. Jacqueline Mora, Lic. Rayvelis Roa, Sr. Tomas Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Diaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Lic. Kenia Nadal Celedonio.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 13 de marzo del 2015, incoado por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. 012-0049299-7, domiciliada y residente en la Calle 19 de Abril, No. 61, del Sector Villa Flores, de la Ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, por intermedio de su abogado apoderado el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0092329-8, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Casa No. 4, de la Calle Central, Los Trinitarios, Sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, en contra de la Resolución No. DJ-GAJ-No. 02-2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que confirma en todas sus partes la decisión emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) en fecha 09 de agosto del 2014, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, un accidente en trayecto.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 12/07/2014, la trabajadora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, sufrió un accidente en el tramo Paya-Baní, de la autopista Francisco del Rosario Sánchez, en un autobús de la empresa Caribe Tours, S. A., mientras se dirigía desde la ciudad de Santo Domingo hacia la provincia de San Juan de la Maguana, para asistir a su trabajo en el Hospital

Regional Dr. Alejandro Cabral, donde labora desde el 28 de Febrero del 1978 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Médico.

RESULTA: Que luego de ser estabilizada en el Hospital Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Baní, fue trasladada al Centro de Ginecología y Obstetricia en Santo Domingo, quienes certificaron el estado en que recibieron a la **SRA. CASTILLO POLANCO**, catalogándola como una paciente con politraumatismo severo, insuficiencia respiratoria, inadecuada perfusión cerebral y otras lesiones que ameritó su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos del citado Centro.

RESULTA: Que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) aperturó el expediente 161616 y luego de realizar las investigaciones pertinentes, mediante comunicación d/f 09/08/2014, dirigida a la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, la Dra. Yohamny Mateo Sánchez, Encargada Provincial de la ARLSS en San Juan de la Maguana, certificó que el incidente sufrido no constituye un Accidente en Trayecto, amparado en el artículo 191, literal d) de la Ley 87-01, por encontrarse fuera de ruta y de la jornada normal de trabajo.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Reclamación de Solicitud de Reinvestigación de fecha 15/09/2014, la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** expresó a la ARLSS su inconformidad con la decisión tomada, ya que aunque regresaba de Santo Domingo, se trasladaba a su lugar de trabajo.

RESULTA: Que en fecha 22 de Octubre del 2014, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), la ARLSS, concluyó con las siguientes recomendaciones: "No corresponde el caso a la ARL. Referir a su ARS correspondiente".

RESULTA: Que ante tal situación, en fecha 28/11/2014 la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, depositó ante la **SISALRIL**, una instancia de solicitud de reembolso por accidente de tránsito en trayecto, a la cual la **SISALRIL** dio un tratamiento de Recurso de Inconformidad.

RESULTA: Que en fecha 02 de marzo del 2015, la **SISALRIL** dictó la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión de la ARLSS, por considerar correctos los argumentos sustentados por ésta para declinar el caso, al establecer que el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, no constituye un accidente en trayecto.

RESULTA: Que inconforme con esta decisión, la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** por conducto de su abogado apoderado interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS contra la respuesta de la **SISALRIL**, precedentemente indicada, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: "Que se **REVOQUE** en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ No. 02-2015, de fecha 2 de marzo del año 2015, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia; **DISPONER Y/O ORDENAR** a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el pago de los gastos médicos que se incurrieron en el Centro de Obstetricia y Ginecología de la Avenida Independencia, producto

del Accidente de Tránsito de fecha sábado 12 del mes de julio del año 2014, donde la señora Rosa Idalia Castillo Polanco fue ingresada".

RESULTA: Que en fecha 13 de marzo del 2015, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 0444, en virtud de lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 368-03, de fecha 09 del mes de abril del año 2015**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la señora por la **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** a través de su abogado constituido en contra de la Resolución No. DJ-GAJ-No. 02-2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 586, de fecha 10 de abril del año 2015, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su escrito de defensa.

RESULTA: Que en fecha ocho (08) de mayo del año 2015, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte conclusiva solicita que se RECHACE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRME en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015 de fecha 02 de marzo del año 2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso, debidamente representadas por parte de la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, el Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Abogado apoderado y por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el Licdo. Francisco Aristy, Director Jurídico.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado el Lic. **Luis Rodolfo Caraballo Castillo**, en contra de la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015 de fecha 02 de marzo del año 2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual confirma la decisión de la ARLSS de fecha 09 de agosto del 2014, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, un accidente en trayecto.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: "Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]";

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo** señala que, producto del accidente de tránsito sufrido, mientras se trasladaba desde Santo Domingo hacia San Juan de la Maguana, resultó con lesiones considerables, incluyendo la amputación de un dedo de la mano izquierda.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, señala que, producto de este accidente fue ingresada al Centro de Obstetricia y Ginecología en Santo Domingo, incurriendo en gastos médicos.

CONSIDERANDO: Que la recurrente refiere, que conforme a los documentos aportados al momento del accidente de tránsito se encontraba dentro del trayecto laboral, ya que se trasladaba a su trabajo, como lo establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, la parte recurrente concluye solicitando que se REVOQUE en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, d/f 02/03/2015 y se disponga y ordene a la SISALRIL, el pago de los gastos médicos en que incurrió en el Centro de Obstetricia y Ginecología, producto del referido accidente.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, refiere que no constituyen un hecho controvertido, que la trabajadora Rosa Idalia Castillo Polanco, se dirigía de Santo Domingo hacia San Juan de la Maguana, a reintegrarse a su trabajo, lo que se considera refutado es que no era la ruta habitual para ir a su trabajo.

CONSIDERANDO: Que asimismo, resalta la parte recurrida lo dispuesto en el Artículo 6 de la Normativa sobre Accidente en Trayecto, el cual establece que para calificar un accidente en trayecto como accidente de trabajo, debe reunir las siguientes condiciones: a) Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo o viceversa, sin importar el medio de transporte; b) Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesarias que rompan el nexo causal,...; y c) Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida continúa señalando, que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la SISALRIL, favorece la declinatoria de la ARLSS, en virtud de que en el caso de la trabajadora Rosa Idalia Castillo Polanco, no se cumplen los criterios establecidos en el Artículo 6 de la Normativa, precedentemente citados.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL aclara que los gastos reclamados por la parte recurrente por concepto de las atenciones médicas recibidas en el Centro de Obstetricia y Ginecología fueron cubiertos por la ARS CMD, conforme al límite de cuarenta (40) salarios mínimos, de acuerdo con la cobertura de salud por accidentes de tránsito, contemplada en la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT).

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la SISALRIL después de analizar el caso, establece que no se trató de un accidente en trayecto cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, por cuanto el accidente no se produjo en la ruta habitual, conforme a lo establecido en los Artículos 3, Literales c) y o) y 6 de la Normativa sobre Accidentes en Trayecto y en tal virtud, solicita CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, d/f 02/03/2015, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado, contra la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015 de fecha 02 de marzo del año 2015, que confirma en todas sus partes la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 9 de agosto del 2014, de declinar el caso, por no constituir el Accidente de Tránsito sufrido por la citada señora, un Accidente en Trayecto.

CONSIDERANDO 2: Que la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** le ocurrió el accidente, cuando se trasladaba en autobús desde Santo Domingo hacia su trabajo ubicado en la provincia de San Juan de la Maguana, a pesar de que la misma reside y tiene su domicilio en la referida provincia.

CONSIDERANDO 3: Que conforme al artículo 185 de la Ley 87-01, el **Seguro de Riesgos Laborales** tiene por finalidad: *"...prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo."*

CONSIDERANDO 4: Que en virtud de la Resolución CNSS No. 255-03 de fecha 11 de noviembre del 2010, el **Accidente en Trayecto o in itinere** es definido en la Normativa sobre Accidente en Trayecto aprobada por este CNSS, como el accidente ocurrido en horas laborales al trabajador (a) durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. (Artículo 3, literal c).

CONSIDERANDO 5: Que la citada Normativa en el literal o) del mismo artículo 3, define como **Ruta Habitual**, el desplazamiento del trabajador entre el domicilio habitual y el lugar de trabajo, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables ajenas a los desplazamientos reconocidos en este documento, por lo tanto, como la afiliada se encontraba realizando diligencias personales (visitando a sus hijos en la ciudad de Santo Domingo), de acuerdo a lo evidenciado en el Formulario de Investigación y Calificación de Accidentes de Trabajo de la ARLSS, ese no era el trayecto para llegar a su trabajo, ubicado en San Juan de la Maguana; por lo que, no puede ser considerado como un Accidente en Trayecto.

CONSIDERANDO 6: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la citada Normativa, las condiciones requeridas para que un Accidente en Trayecto sea considerado como un accidente de trabajo son las siguientes: a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte; b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesarias que rompan el nexo causal,... y c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

CONSIDERANDO 7: Que del estudio de los documentos que componen el expediente del presente Recurso de Apelación, se evidencia que el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, no cumple con las condiciones indicadas en el considerando anterior, ya que el mismo ocurrió fuera de la ruta que de manera habitual utiliza la referida señora, para ir de su casa al trabajo y viceversa, por ser un trayecto ajeno al que es normal para incorporarse al mismo, por lo cual no se considera como un riesgo laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en el Artículo 191 literal d) de la Ley 87-01, no puede ser tipificado como un Accidente en Trayecto, tomando en cuenta que al realizar un cambio en su ruta habitual, la señora **CASTILLO POLANCO** asume su propio riesgo, quedando dicho accidente tipificado fuera del ámbito laboral.

CONSIDERANDO 8: Que tal como fue evidenciado en las documentaciones que componen el expediente, el caso de la especie, debe ser considerado un Accidente de Tránsito, cuyos gastos médicos fueron cubiertos por la ARS CMD, conforme a lo establecido en el Artículo 10, sobre el límite máximo de Cuarenta (40) salarios mínimos nacional, de la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT), aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 332-03 de fecha 11 de diciembre del 2013.

CONSIDERANDO 9: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01 el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, considera que se realizó una correcta interpretación del Accidente ocurrido a la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, al catalogarlo como un Accidente de Tránsito y no de Trayecto, el cual fue cubierto por el **FONAMAT**, por tales motivos, confirma la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 02-2015, emitida en fecha 02 de marzo del 2015, por estar acorde con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias en relación al Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa de Accidente en Trayecto.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado constituido, el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 02-2015, de fecha 02 de marzo del 2015.

TERCERO: CONFIRMA la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, d/f 02/03/2015, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual se acoge la declinatoria de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD**

SEGURA (ARLSS), al no tipificar el Accidente de Tránsito sufrido por la citada señora Castillo Polanco, como de Trayecto o in Itinere, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Normativa sobre Accidentes en Trayecto y por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso y a la ARLSS.

- Resolución No. 296-04, d/f 05/07/2012: facultad de la Contraloría General del CNSS para auditar a la SISALRIL. (Resolutivo)

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, este tema tiene que ver con la Facultad discutida por la SISALRIL al Consejo, de ser auditada a través del Contralor General, o sea, se discutió aquí durante un buen tiempo, por una especie de acto y subordinación que tenía la SISALRIL en contra del Consejo, y no permitía que nuestro Contralor General fuera auditar a la SISALRIL.

La Suprema Corte de Justicia conoció el caso de un apoderamiento que hizo la SIPEN en tiempo de la Lic. Persia Álvarez, donde reconoce la facultad que tiene el Consejo de auditar a todas las instancias del Sistema, por aquello de la tutela administrativa que tiene el Consejo sobre las demás instancias.

En la actualidad, la SISALRIL permite que el Contralor le audite, no hay problema. Sin embargo, como había una comisión apoderada con el tema, quiso dejar un precedente para la historia, y reconocer la facultad que tiene este Consejo, a través del Contralor, de auditar todas las instancias del Sistema.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a la parte in fine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la facultad del CNSS a través de su Contraloría General, de fiscalizar todos los aspectos relacionados con el funcionamiento y operatividad de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, conforme a la Tutela Administrativa que ejerce este Consejo sobre las Superintendencias, en virtud a las disposiciones legales establecidas en la Ley 87-01, sus normas complementarias y las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEJA sin efecto el mandato de las **Resoluciones del CNSS No. 296-04, d/f 5/7/2012 y 298-07 d/f 02 de agosto del 2012**, por carecer de objeto e interés.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

Esto crea un precedente jurídico porque hubo durante un largo período, grande discusiones en que SISALRIL se negaba, en otra administración, a ser auditada, tomando en cuenta una resolución que la misma entidad que la introdujo SIPEN, y que la había retirado. Entonces, en virtud de eso, esto crea un precedente de que todas las entidades del Sistema, que dependen del Consejo, pueden y deben ser auditadas periódicamente en su aspecto financiero, técnico y reglamentario.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, sometió a votación la propuesta de la Comisión. Aprobado.

Resolución No. 393-03: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 296-04, d/f 05/07/2012, donde se creó una Comisión Especial, a los fines de elaborar una propuesta de resolución que dé respuesta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre la facultad de la Contraloría General del CNSS para auditarla.

CONSIDERANDO 2: Que conforme al artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS, como órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tiene a su cargo la dirección y conducción del mismo y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO 3: Que el citado artículo 22, en su literal r) le otorga al CNSS la facultad de adoptar las medidas necesarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

CONSIDERANDO 4: Que la atribución de tutela administrativa, reconocida expresamente al CNSS en el texto legal indicado en el considerando anterior, es realizada -en materia de fiscalización del SDSS- a través del Contralor General, cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 25 de la Ley 87-01, el artículo 62 del Reglamento Interno del CNSS y el artículo 8 de la Normativa del Contralor General, normas vinculantes a todos los órganos del SDSS.

CONSIDERANDO 5: Que el Contralor General del CNSS, es el ente responsable de auditar y fiscalizar todas las operaciones y cuentas del Consejo y sus dependencias, así como de las instancias del SDSS, por ser una herramienta técnica esencial para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos al CNSS, en especial, aquellos derivados del referido artículo 22 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo del Artículo 66 del Reglamento Interno del CNSS, todas las instituciones que conforman el SDSS, dentro de las

Winston Santos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

cuales está la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se encuentran **"subordinadas"** a la autoridad y directrices del CNSS, **"todas responden a las políticas, objetivos, metas, lineamientos, normas y procedimientos establecidos por el CNSS"** y deben ejercer sus funciones con una **"visión sistémica e integral"**.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, aunque la SISALRIL, goza de autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, tal y como lo establece el artículo 175 de la Ley 87-01, no es un ente independiente del SDSS, por lo que, siendo parte integral del Sistema, el grado de autonomía funcional en materia administrativa, financiera y ejecución presupuestaria con que cuenta conforme lo indicado en el artículo 70 del Reglamento Interno del CNSS, lo ejerce **"con una relación de subordinación al CNSS, en cuanto a la aprobación de su presupuesto, de los reglamentos sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales; así como, todo lo relativo a las políticas, objetivos, metas y extensión de cobertura"**.

CONSIDERANDO 8: Que no obstante las disposiciones legales precedentemente citadas, la anterior administración de la Sisalril en reiteradas ocasiones se opuso a ser auditada por la Contraloría General del CNSS sobre la base de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01 que dispone que esta será fiscalizada por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos.

CONSIDERANDO 9: Que si bien es cierto, la parte in fine del artículo 175 de la Ley 87-01, establece que la Sisalril será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas **"sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos"**, no menos cierto es, que este artículo no la excluye de ser fiscalizada por el CNSS, como autoridad que tutela la regularidad y legalidad de todas las actuaciones y decisiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual ejerce a través de su Contraloría General.

CONSIDERANDO 10: Que las auditorías que realiza la Contraloría General del CNSS, trascienden los límites de la competencia de la Cámara de Cuentas y de la Contraloría General de la República, ya que no se limita al examen de ingresos y gastos, sino que fiscaliza los aspectos relacionados con el funcionamiento y operatividad de las Superintendencias, a fin de velar que actúen dentro de la legalidad y los fines del SDSS.

CONSIDERANDO 11: Que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha sido consistente en reconocer en decisiones jurisprudenciales, como las Sentencias Nos. 003-2008-00307 y 003-2008-00904, ambas de fechas 07 de marzo del 2012, que el CNSS, como máxima autoridad, ejerce una labor de Tutela Administrativa sobre las Superintendencias, la cual, **"le permite supervisar el cumplimiento de los fines atribuidos a la autoridad descentralizadas y velar por que sus actuaciones se ajusten a la legalidad (...)"**.

CONSIDERANDO 12: Que en el marco de la Ley 87-01 y las citadas Sentencias, el CNSS mantiene una potestad de Tutela Administrativa, dirigida a mantener la unidad en sus actuaciones y el cumplimiento del marco regulatorio que fundamenta el SDSS como un todo, sin que esto se traduzca en una potestad de asumir o delimitar las funciones establecidas a la Sisalril por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en la medida que sean conforme a la referida Ley, en atención a la relación inter-administrativa que existe entre ambas, por ser órganos autónomos.

CONSIDERANDO 13: Que en cuanto al mandato dado en la **Resolución No. 298-07 d/f 02/08/2012**, respecto a la revisión de las declaraciones de la SISALRIL sobre las ARS Senasa y Salud Segura y sus implicaciones en el desempeño del Sistema de Seguridad Social, así como la Evaluación de desempeño del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, la Comisión Especial creada mediante la Resolución No. 296-04 del 5 de julio del 2012, evaluó su contenido y consideró que con la designación del actual Superintendente y tomando en cuenta que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) reconoció la facultad del CNSS de auditarla a través de su Contraloría General, ambas resoluciones carecen de objeto e interés, por tales motivos, deben ser dejadas sin efecto.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS; la Normativa del Contralor General y las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la facultad del CNSS a través de su Contraloría General, de fiscalizar todos los aspectos relacionados con el funcionamiento y operatividad de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, conforme a la Tutela Administrativa que ejerce este Consejo sobre las Superintendencias, en virtud a las disposiciones legales establecidas en la Ley 87-01, sus normas complementarias y las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el mandato de las **Resoluciones del CNSS No. 296-04, d/f 5/7/2012 y 298-07 d/f 02/8/2012**, por carecer de objeto e interés.

TERCERO: Se INSTRUYE al Gerente General a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

- INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL CREADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL CNSS NO. 307-01 de fecha 17 de enero del 2013. (Resolutivo)

La **Consejera Carmen Ventura**, quien presidió dicha Comisión, explicó en qué consistía el caso, a saber:

Se trata de un recurso jerárquico que había interpuesto la DIDA contra una resolución de SIPEN, en la cual se establece en los requisitos para la devolución de las reservas de Capitalización Individual, en esa resolución establece como uno de los requisitos el depósito de la copia del pago de los impuestos sucesorales, en ese orden la DIDA estaba representando a la Sra. Bienvenida Virgilia Belliard Gómez, que no había recibido por parte de la AFP Reservas

la devolución del 50% de los aportes acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual de su esposo fallecido, el Sr. Héctor Bienvenido Pereira Ariza.

En ese sentido, el Consejo conformó una comisión especial, integrada por quien les habla, presidiendo la misma, la Dra. Alba Russo, la Dra. Margarita Disent y la Dra. Mery Hernández. En el trascurso del proceso escuchamos las partes involucradas, sin embargo, la DIDA tomó conocimiento de que a la Sra. Bienvenida Virgilia Belliard Gómez, ya se le había realizado el pago, por lo que la DIDA procedió a solicitar le desistimiento de dicho recurso jerárquico.

En ese sentido, la comisión lo acogió, y el Gerente habrá de leer el dispositivo de la resolución.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la parte in fine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACOGE** el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 08 de marzo del 2016 por la DIDA en cuanto al **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** contra el Artículo 9, literal h), de la Resolución No. 306-10 emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** en fecha 17/8/2010, respecto al requisito del pago de impuestos sucesorales, requerido por las AFP para la devolución de los aportes acumulados en las CCI de los afiliados fallecidos y en consecuencia, se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta de la Comisión. Aprobado.

Resolución No. 393-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Licda. Rayvelis Roa Rodríguez, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Martez Melo, Licda. Darys Estrella, Dra. Alba Marina Russo Martínez,